León, Guanajuato, a 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0873/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....),** quien se ostenta como apoderada general para pleitos y cobranzas del ciudadano **(.....);** y ------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: el recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $2,012.50 (dos mil, doce pesos 50/100 M/N), por concepto de documentos; y señala como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, presentada por la ciudadana (.....), quien se ostenta con el carácter de representante legal del ciudadano (.....), en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordena emplazar a la autoridad demandada para que concurra a dar contestación, a la actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. --------------------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental ofrecida como prueba en el inciso b) del capítulo de pruebas de la demanda, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles la exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no presentar la documental requerida se le tendrá por no admitida. -----------------

Asimismo, previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida. -------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admite la prueba documental consistente en la carta poder y la credencial para votar, en virtud de que dichas probanzas no tienen relación con los hechos controvertidos. -----------------------------------------------------

Por otra parte, se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva de este proceso, por lo que la autoridad demandada deberá proveer lo necesario para que no se inicie o en su caso se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución respecto del cobro del concepto “DOCUMENTOS”, contenido en la factura A35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), debiendo informar la autoridad demandada al Juzgado el acatamiento de dicha medida, en el entendimiento que de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio, previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por informando que se han dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos de este expediente. -----------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que el actor no exhibió en tiempo y forma la documental requerida en auto de fecha 14 catorce de octubre del año en curso, se le tiene por incumpliendo al requerimiento, al no exhibir el original o copia certificada solicitada; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitida la consulta de saldo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ofrecida como prueba en el incisos b) del capítulo de pruebas de la demanda. -------------------------------------------------

Asimismo, se tiene por no admitida la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, en virtud de que en la promoción de cuenta no se señala de manera concreta el o los hechos o las circunstancias que la autoridad haya conocido con motivo del desempeño de sus funciones, sobre las que versará la prueba de informe y que pretende acreditar. ----------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; se le admite la documental aceptada a la parte actora, así como la consistente en su nombramiento y en la copia certificada notarialmente de la escritura pública número 2,679 (dos mil seiscientos setenta y nueve), las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. ----------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba documental consistente en el Convenio de Colaboración para la Ejecución de Obras de Infraestructura Hidráulica que en copia simple exhibe, se le requiere para exhiba original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por admitida en copia simple. --------------------------------

Por otro lado, de la contestación se desprende la existencia de un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor, por lo que se tiene a la persona moral denominada “Residentes del Club Campestre de León, Asociación Civil”, como tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor, por lo que se ordena correr traslado con una copia de la demanda y de la contestación, y hágasele saber que dentro de los 10 diez días hábiles siguientes podrá comparecer a la presente causa administrativa. -----------------

**SEXTO.** Por proveído de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por exhibiendo en copia certificada la documental requerida, consistente en Convenio de Colaboración para la Ejecución de Obras de Infraestructura Hidráulica, por lo que se le admite dicha prueba la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. Por otra parte, se da vista de la misma a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga. --------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desecha de plano el incidente de falsedad de documentos, por notoriamente improcedente, promovido por la parte actora. --------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al ciudadano (.....), como representante legal de la persona moral denominada Residentes del Club Campestre de León” Asociación Civil, por apersonándose en este proceso administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas descritas en los puntos 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de manera específica el cobro que se realiza por la cantidad de $2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 M/N), del inmueble ubicado en calle Roble del Campestre, número 122 ciento veintidós, colonia Club Campestre, de esta ciudad, emitido a nombre del ciudadano (.....). ------------------------------------------------------------------------------------

El acto impugnado lo acredita con el original del recibo A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), documento que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además con la manifestación que hace la demandada respecto a la emisión de recibo antes mencionado, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, la ciudadana (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal del ciudadano (.....); lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 19,687 diecinueve mil seiscientos ochenta y siete, de fecha 14 catorce de agosto del año 2007 dos mil siete; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 44 cuarenta y cuatro, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, que otorgó el ciudadano (.....), en favor de (.....), poder otorgado con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los artículos 2554 del Código Civil Federal y su correlativo en el Estado de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

La escritura anterior, obra en el sumario en copia certificada, lo que hace fe de la existencia de su original, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación del ciudadano (.....). ----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada refiere que el cobro de la cantidad de $2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 M7N), que el actor reclama tiene su origen no en un acto administrativo, sino en el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, plasmado en el convenio de colaboración que con fecha 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, celebró el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con la persona moral denominada “Residentes del Club Campestre de León, Asociación Civil”; continúa argumentando, que en el caso particular el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, actúa como particular, frente a la Asociación Civil, Residentes del Club Campestre de León, al suscribir un acuerdo de voluntades para ejecutar las obras del citado convenio, que, en dicho instrumento jurídico, se establece un mecanismo de coordinación entre ambas partes para alcanzar el objeto pactado y que la demandada renuncia a la jurisdicción de los tribunales administrativos. -------

Bajo tal contexto, señala la demandada que no existe un acto administrativo, y que por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

La anterior causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------

Si bien es cierto, el Estado puede actuar en dos vertientes ante los particulares; el primero, en un plano de igualdad y de manera bilateral, entablando así relaciones de igualdad, reguladas por el derecho privado; por otro, y considerando de mayor frecuencia, es el plano de supra a subordinación, esto es, el Estado o autoridad se coloca en un plano superior a los particulares, entablando así relaciones precisamente de supra a subordinación, en beneficio del orden público y del interés social; dichas relaciones se regulan por el derecho público. ------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el Estado actúa como autoridad cuando se coloca en el plano de supra a subordinación, por lo tanto, hace uso del ejercicio de la potestad pública, de manera unilateral, imperativa y coercitiva; y estamos ante un acto de coordinación cuando el Estado no ejerce ninguna de su potestad pública. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, existen diversos criterios doctrinales para diferencia un contrato administrativo, de uno de naturaleza civil; los primeros se traducen en una obligación bilateral, en la que una de las partes tiene la naturaleza de ente de la administración pública, con las prerrogativas inherentes a dicha naturaleza, y la otra parte, es un particular, o bien, una entidad pública, cuyo objeto va encaminado a realizar determinados fines de la administración pública, o bien, para el funcionamiento de servicios públicos; y los segundos se traducen en convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos entre las partes. -----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, atendiendo al criterio teleológico, es decir, a la finalidad del contrato celebrado entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y la Asociación Civil Residentes del Club Campestre de León, contenido en la cláusula primera del referido instrumento jurídico, en los siguientes términos: --------------------------------------------------------------------------

“PRIMERA: Las partes están de acuerdo en conjuntar acciones y recursos, a fin de ejecutar las obras relativas a la rehabilitación de la red interna de agua potable, rehabilitación de la red interna de alcantarillado y rehabilitación de la red interna de drenaje pluvial del Club Campestre, de esta ciudad, con un costo aproximado de …”

Luego entonces, atendiendo al criterio teológico, el objeto del contrato lo constituye la participación en el funcionamiento de un servicio público para ejecutar obras a la rehabilitación de la red interna de agua potable, de alcantarillado y de drenaje pluvial del Club Campestre, servicio público del cual, es precisamente el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, SAPAL, el encargado de su prestación, aunado a lo anterior, y considerando que con dicho contrato se persigue el interés público, en el presente caso, de los residentes del Club Campestre de León, es que se llega a la conclusión de que dicho acto jurídico es de naturaleza administrativa y no civil como lo pretende la demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y al estar en presencia de un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, este Juzgado Administrativo tiene competencia para conocer del mismo. --------------------------

Aunado a lo anterior, es de precisar que el hecho de que la demandada le determina un crédito fiscal a la parte actora a través del recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), y mediante el mismo le hace saber del adeudo por la cantidad de $2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 M/N), corrobora, que dicha cantidad, deriva de un acto de administrativo, por la vía en que se ejecuta su cobro. -----------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), en el cual se le requiere a su poderdante el pago de servicios de documentos por la cantidad de $2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100 M/N), y que por ello acudió a las oficinas de SAPAL, donde le informaron que dicho concepto corresponde a los trabajos de cambio de tuberías realizadas en el exterior del domicilio de su poderdante, ya que se pretendía modernizar el servicio público de los colonos.

Inconforme con dicho cobro, la actora acude a demandar su nulidad, y solicitar la devolución de las cantidades cobradas con anterioridad, así como la orden de abstención de seguir requiriendo dicho pago. -------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de la cantidad de $2,012.00, contenido en el recibo de pago número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), así como, el reconocimiento a la devolución de la cantidad que se haya erogado por dicho concepto y la abstención por parte de la autoridad de requerir su pago. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ---------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que el actor argumenta lo siguiente: -------------

*“[…] se viola en perjuicio de mi poderdante las formalidades esenciales del procedimiento y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, toda vez que, la parte demandada SAPAL, jamás ha entregado personalmente a mi poderdante, escrito debidamente fundado y motivado, en el cual haga de su conocimiento, que, el pago requerido se debió a los trabajos de cambio de tuberías […]*

*[…]*

*Y en el presente caso la ahora demandada, dejo de observar lo previsto en el dispositivo legal antes invocado, en virtud de que, la ahora demandada tenía la obligación y deber de entregar a mi poderdante previo a exigir el pago mencionado en el recibo número* A 35948594*, por concepto de pago de Documento, escrito en el cual se hiciera de su conocimiento que se necesitaba de realizar un cambio de tuberías por que las mismas ya resultan un riesgo […]*

*Así mismo la demandada, irroga los derechos humanos de mi poderdante, en virtud de que, no se cercioró de que, la supuesta presidente de colono jamás le acredito con documento alguna que fuera Apoderada de mi poderdante para gestionar a su nombre y representación ante SAPAL, y en virtud de que, el acto que se impugna se encuentra viciado en su celebración es procedente que, su señoría lo declare nulo e inexistente.*

Por su parte, la autoridad demandada, menciona que resultan inoperantes lo conceptos de impugnación, ya que no se está en presencia de un acto administrativo, y que no constituye un acto de molestia, por lo que no operan los argumentos del actor, y refiere que se está bajo el supuesto normativo de la fracción VI del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. --------------------------------------------------

Por su parte el tercero con derecho incompatible, representante legal de Residentes del Club Campestre León, Asociación Civil, refiere que no le asiste la razón a la actora para reclamar la nulidad e inexistencia del cobro que obra en el recibo A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), en virtud de que el actor mediante asamblea General Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, manifestó su conformidad de que se realizarán descuentos para la rehabilitación de los ductos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ya que se encontraban en condiciones deplorables generando un riesgo sanitario para la comunidad general, por lo cual, es que se hace el cargo por la cantidad que ahora reclama.

Así mismo, continúa manifestando dicho tercero, que en el capítulo de hechos menciona que el ciudadano (.....), participó en la referida asamblea, y que no objetó, ni manifestó nada respecto a los acuerdos que se llevaron a cabo para el mejoramiento del fraccionamiento, y que se realizaron todos los trámites dentro del marco legal para que ningún colono quedar en desventaja, ni desprotegido por los acuerdos celebrados. Asimismo, refiere que todos los colonos incluyendo el ciudadano (.....), tienen conocimiento que se les agregaría una determinada cantidad al recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. --------------------------

Así las cosas, los agravios son por una parte inoperantes y por otra fundados de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------------

El actor, a través de su apoderada refiere ser propietario del inmueble ubicado en calle Roble del Campestre, número 122 ciento veintidós, de la colonia Club Campestre, de esta ciudad de León, Guanajuato; en tal sentido, como residente del Club Campestre, y de acuerdo a lo señalado por el propio actor, la demandada y el tercero con derecho incompatible, el ciudadano (.....), es integrante de la Asociación Civil, *“Residentes del Club Campestre de León”*, de acuerdo al Código Civil para el Estado de Guanajuato, refiere, respecto a las Asociaciones Civiles y de lo que nos ocupa lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 2189.** Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

**Artículo** **2191.** Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.

**Artículo** **2193.** Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los cuales no podrán contrariar las disposiciones de esta ley y serán inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

**Artículo** **2194.** El poder supremo de las asociaciones lo constituye la asamblea general. El director o junta directiva de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a este capítulo.

**Artículo** **2197.** Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo** **2198.** Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. La facultad de votar no podrá ejercitarse por delegación o por poder.

De lo anterior, se desprende que una asociación civil, la integran un conjunto de individuos que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, dichas asociaciones gozan de personalidad jurídica; son representados a través de un director o una junta directiva, de acuerdo con lo previsto en los estatutos establecidos por la propia asociación, sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes. ------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Guanajuato, las asociaciones civiles tienen la naturaleza de personas morales: ---------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 24.** Son personas morales:

1. La Nación, las Entidades Federativas y los Municipios;
2. Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
3. Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;

En tal sentido, es importante establecer que las personas morales ejercen sus derechos, para realizar su objeto y poder actuar en la vida jurídica, a través de la representación, es decir, de un representante que pueda hacer valer sus derechos o acciones y se obligue a nombre de la representada. --------

Bajo tal contexto, y en el caso en particular, la persona moral “Residentes del Club Campestre de León, Asociación Civil.”, celebró a través de su representante y a nombre de sus integrantes el convenio de colaboración para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, del Club Campestre de esta ciudad de León, Guanajuato, con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, contrayendo ambos celebrantes, derechos y obligaciones, en los términos de dicho instrumento jurídico, y que obra en copia certificada en el sumario, por lo que hace fe de la existencia de su original, aunado a que el Club Campestre de León, A.C., a través de su representante afirma su suscripción, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 78, 117, y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. --------------------------

Cabe señalar, que previo a la celebración del referido convenio, la Asociación Civil, Residentes del Club Campestre de León, A.C., en su carácter de tercero con derecho incompatible, menciona que mediante asamblea General Ordinaria, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, el actor, manifestó su conformidad de que se realizarán descuentos para la rehabilitación de los ductos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ya que se presentó en la referida asamblea, y que no objetó, ni manifestó nada respecto a los acuerdos que se llevaron a cabo para el mejoramiento del fraccionamiento, y que se realizaron todos los tramites dentro del marco legal para que ningún colono quedar en desventaja ni desprotegido por los acuerdo celebrados. ---------------------------------------------------

Así las cosas, en sus conceptos de impugnación, la parte actora señala que se le agravia ya que la demandada tenía la obligación y deber de entregar a su poderdante, previo a exigir el pago mencionado en el recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), por concepto de Pago de Documento, escrito en el cual se hiciera de su conocimiento que se necesitaba realizar un cambio de tuberías, y que, la supuesta presidente de colonos, jamás le acredito con documento alguna que fuera apoderada de su poderdante, para gestionar a su nombre y representación ante dicho descentralizado (SAPAL); concepto este que resulta INFUNDADO. -------------

Como se ha sostenido, las personas morales, como en el presente caso, la asociación civil denominada Residentes del Club Campestre de León, Asociación Civil, de la cual, el actor resulta ser asociado, celebran actos jurídicos a través de sus representantes, por lo tanto, los acuerdos o decisiones tomadas al interior de dicha asociación, son a través de asamblea general, la cual se rigen por sus estatutos, elaborados y aprobados por la propia asociación, en tal sentido, la asociación civil denominada Residentes del Club Campestre de León, A.C., al celebrar convenio con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a nombre de sus asociados, es que se contrajeron derechos y obligaciones para ambas partes, en consecuencia también para sus asociados, ello en los términos de la celebración de la asamblea general de fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que, si el actor acude ante esta instancia, bajo el argumento de que no otorgó su consentimiento en la asamblea de referencia, para que se celebrara el convenio en los término pactados, su inconformidad la debe realizar a través de los canales conducentes, ya que las decisiones que se hayan tomado en la referida asamblea, y la validez o no, de sus acuerdos, no es materia de estudio del presente juicio, ya que se reitera, la persona moral Residentes del Club Campestre de León, Asociación Civil, actúa a través de sus representantes, y en nombre y representación de los mismos es que celebro el instrumento jurídico de referencia, por lo tanto, el ciudadano (.....), para esta autoridad juzgadora, otorgó su consentimiento para celebrar el convenio de colaboración para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, a través de su representantes y forma parte de la asociación civil, Residentes del Club Campestre de León, A.C., por lo que resulta infundado su agravio. --------

Por otro lado, el actor refiere que se viola en perjuicio de su poderdante las formalidades esenciales del procedimiento y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, toda vez que, la parte demandada SAPAL, jamás ha entregado personalmente a mi poderdante, escrito debidamente fundado motivado, en el cual haga de su conocimiento, que, el pago requerido se debió a los trabajos de cambio de tuberías, concepto de impugnación que resulta FUNDADO, en virtud de lo siguiente: -------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, en el caso concreto, del recibo de pago número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le determina una cantidad a pagar de $2,012.50 (dos mil, doce pesos 50/100 M/N), señalando la demandada solamente “DOCUMENTOS”, pero sin precisar, ni fundar, ni motivar, el origen del cobro, periodo, preceptos legales en los que se apoya la demandada para determinar dicho crédito, además de que del mismo recibo se desprenden otros conceptos, adoleciendo también éstos de la debida fundamentación y motivación, indispensable en todo acto administrativo; lo anterior, resulta imprescindible a fin de formar certeza sobre la cantidad que se le requiere al actor, y de donde emana cada uno de los conceptos, en consecuencia es de considerar que el recibo de pago de pago A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se encuentra indebidamente fundado y motivado. En tal sentido, con fundamento en lo señalado por los artículos 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo Código de decreta la nulidad total del recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma tampoco se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.--------------------

Cabe señalar, que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En el capítulo de pretensión intentada de su escrito inicial de demanda, el actor solicita: La nulidad e inexistencia del acto impugnado, respecto al cobro indebido que obra en el recibo numero A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $2,012.50 (dos mil doce pesos 50/100M/N), así como la devolución de las cantidades de dinero que indebidamente hayan sido cobradas con anterioridad y la abstención de seguir requerido pagos por concepto de documentos. --------------------------------------------

El reconocimiento del derecho solicitado por el actor NO RESULTA PROCEDENTE, al no acreditar la ilegalidad del cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en virtud de decretarse infundados sus argumentos en ese sentido; lo anterior, se apoya en los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------

ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN TENER UN VÍNCULO LÓGICO–JURÍDICO CON EL ACTO IMPUGNADO.- Si del acto impugnado no se desprenden directamente consecuencias como “negativa de la autoridad a realizar dicho pago” o “haberse conducido la demandada con negligencia y falta en el cumplimiento del contrato” o cualquier otra que se le impute, esto traerá como consecuencia decretar la inoperancia de dichas acciones, pues son accesorias de la nulidad del acto impugnado, por lo que no pueden rebasar los alcances jurídicos de la misma. (Exp. 2.261/00. Sentencia de fecha 31 de enero de 2002. Actor: Héctor Arvizu Mancera. Autoridad demandada: Ayuntamiento de Celaya, Gto.)

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** de conformidad con los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. ----------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A 35948594 (Letra A tres cinco nueve cuatro ocho cinco nueve cuatro), de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**QUINTO. No se reconoce el derecho** del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---